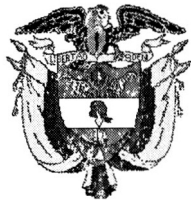


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial**

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 1° TEL .2829887

PROCESO 2009-1305

J .Origen 26 C.M

INIDENTE DE NULIDAD

CA

Señor

JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

REF: Hipotecario No. 2009-1305 de AV. VILLAS VS. JAIME ENRIQUE GUTIERREZ RIVERA y OTRA.

ORLANDO MORENO HERRERA, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., identificado con C. C. No. 19.417. 224 de Bogotá, Abogado, con T. P. No. 93.176 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado Sr. JAIME ENRIQUE GUTIERREZ RIVERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, de conformidad con los términos del PODER ADJUNTO, en ejercicio del mismo solicito muy respetuosamente a usted Sr. Juez, con citación y audiencia de la parte actora, se hagan las siguientes declaraciones y condenas a favor de la parte que represento:

- 1.- Declarar nulo todo lo actuado en este proceso, desde el día 5 de agosto de 2015, fecha a partir de la cual su despacho decretó la reanudación del proceso.
- 2.- Condenar a la parte actora al pago de las costas.

CAUSAL DE NULIDAD

Invoco la reglada por el art. 133 numeral 2º del C. G. del P., o sea, la usurpación de competencia.

HECHOS

1º) La parte actora entabló contra mi representado y la Sra. MIRYAM CONSUELO RODRIGUEZ GUTIERREZ, proceso ejecutivo hipotecario, que cursó ante el Juzgado de origen 26 Civil Municipal de Bogotá D. C.

2º) Por auto de fecha 6 de marzo de 2015, el juzgado de origen decretó la interrupción del proceso por muerte del apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el art. 168 numeral 2º del C. de P. C.

3º) El juzgado de origen, por auto de fecha 11 de junio de 2015, ordenó remitir el expediente a la Oficina de Ejecución, en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura.

4º) Con fecha 8 de julio de 2015, se deja constancia secretarial del cumplimiento del aludido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, pasando para la letra el expediente.

5º) El artículo 12 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del C. S. de la J., sobre la Distribución de Expedientes Entre los Juzgados de Ejecución Civil, dispone al respecto que "Los jueces civiles remitirán directamente los expedientes de la siguiente manera: "...

● Ciudad JUZGADO QUE ENTREGA JUZGADO QUE RECIBE

Bogotá 11-26-41-54-67 Civiles Municipales 11 De Ejecución Civil Municipal de Bogotá ...".

6º) No obstante lo acontecido, por petición de la apoderada judicial de la parte actora, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2015, sin que se hubiese avocado el conocimiento del asunto por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D. C., conforme lo ordenó el inciso 3º del art. 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 del C. S. de la J., se decretó la reanudación de proceso, usurpando su despacho con esta actuación la competencia del mencionado Juzgado y procediendo al mismo tiempo a proceder contra lo ordenado en dicho Acuerdo por el superior.

7º) Por lo expuesto, se ha quebrantado el derecho fundamental del debido proceso y de defensa que le asiste a mi mandante, sin la observancia de la plenitud de las formas propias del juicio hipotecario (arts. 29 de la C. N.; 133 num. 2 del C. G. del P. y Acuerdo PSAA13-9984), debiendo por lo tanto declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 5 de agosto de 2015.

PRUEBAS

Pido se decreten y tengan como tales:

1º) La actuación surtida en el proceso principal.

2º) Y las que se consideren eficaces para el caso en concreto.

DERECHO

Arts. 29 de la C. N.; arts. 127 y siguientes del C. G. del P.; 4, 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en la carrera 8 No. 12B-83 Of. 804 de Bogotá D. C.

La parte actora y demandada, en los lugares indicados en la demanda y su contestación.

Señor Juez,

ORLANDO MORENO HERRERA

C. C. No. 19.417.224 de Bogotá

T. P. No. 93.176 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ D. C.
Origen: Juzgado 26 Civil Municipal.
Ciudad.

Demanda 3
18 Enca
3F
Ler

Asunto: Poder

13750 16JAN'17 PM 4:46

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2009 – 1305
De: Banco AV Villas
V/s: JAIME ENRIQUE GUTIERREZ RIVERA

OF. EJ. CIV. MUN. REMATES

JAIME ENRIQUE GUTIERREZ RIVERA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía número 91209650, por medio del presente escrito me permito manifestar al Sr. Juez, que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al DR. ORLANDO MORENO HERRERA, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.417.224 de Bogotá, Abogado, con Tarjeta Profesional No. 93.176 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de mis derechos, dentro del asunto de la referencia.

Queda el apoderado para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el poder, presentar toda clase de incidentes, tacha de falsedad, pedir y aportar pruebas, y para ejercer este mandato en cuanto a derecho corresponda

Del Señor Juez,

JAIME ENRIQUE GUTIERREZ RIVERA

C. C. No. 91209650

ACEPTO:

ORLANDO MORENO HERRERA

C. C. No. 19.417.224 de Bogotá

T. P. No. 93.176 del C. S. de la J.

7a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
SR JUEZ
fue presentado por: **GUTIERREZ RIVERA JAIME ENRIQUE** quien se identificó con: C.C. No. **91209650** de **BUCARAMANGA** y la Tarjeta profesional No. y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 11/01/2017 11:50:09.214946

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO SEPTIMO(E) DE BOGOTA D.C.

333345

Func. o: SYSADM

243922

COLOMBIA

Notario (E) Morales

7a

BOGOTA D.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL

16 ENE. 2017

Bogotá, D.C.

Compareció ante el secretario de este despacho Moveno

Herrera Orlando quien presenta la

C.C. No. 19 417 224 de Bogotá

y T.P. 93176 Carnet No. _____

y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El Compareciente, _____

El Secretario(a), _____



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

17 ENE. 2017

Al despacho del señor (a) Juez hoy _____

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS (16°) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. 026-2009-1305

Para los efectos legales pertinentes el Despacho RECONOCE personería para actuar al abogado ORLANDO MORENO HERRERA como apoderado del demandado JAIME ENRIQUE GUTIERREZ RIVERA, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a (fl. 3).

Ingresan las diligencias a esta oficina con el fin de impartir el trámite pertinente a la solicitud nulatoria invocada por el demandado JAIME ENRIQUE GUTIERREZ RIVERA; sin embargo, advierte el Despacho que la petición anotada no trae como sustento alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Estatuto General del Proceso, de donde aflora que aquella deberá ser rechazada de plano, bajo los siguientes argumentos, a saber:

En el prenombrado escrito, el abogado de la pasiva adujo que este estrado judicial actuó de forma contraria al debido proceso, cuando reanudo el contradictorio de la referencia a sabiendas de que el competente era el Juzgado 11 de Ejecución Civil Municipal, por remisión que hiciera la autoridad de origen con ocasión del acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, crítica que sin lugar a equívocos no se halla erigida como causal de invalidación en nuestro sistema procesal civil

Aunado a lo anterior, es menester precisar al memorialista que contrario a su dicho, este Juzgado conoce del presente negocio, pero no por capricho de su director, como equivocadamente lo expone en esta oportunidad, sino por mandato expreso del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa, y en manera alguna resultaba forzoso asumir la competencia del mismo a través de un acto jurisdiccional, pues lo que le incumbía a esta oficina era acatar, de manera real, la directriz proveniente de un órgano superior, como en efecto ocurrió, de ahí que la remisión del proceso a este Despacho y su posterior recepción se ajusta a la legalidad y, por tanto, no adolece de ningún vicio.

Corolario y sin que sea necesaria consideración adicional, el juzgado RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad incoada.

Notifíquese, (2)



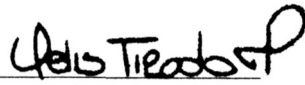
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal
de Bogotá

Bogotá, D.C 20 de enero de 2017

Por anotación en estado N° 007 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 am



Yelis Yael Tirado Maestre
Secretario

Pago Título 23 Enero

66

Señor

JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

27 TITULOS
50932 25-JAN-17 16:50
OF. EJEC. MPAL. RADICAC. linau

REF: Hipotecario No. 2009-1305 de BANCO AV. VILLAS VS. JAIME ENRIQUE GUTIERREZ RIVERA y OTRA.

JUZGADO DE ORIGEN: 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

ORLANDO MORENO HERRERA, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, atentamente manifiesto al Sr. Juez, que interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra su auto de fecha 19 de enero de 2017, notificado por estado el 20 de los mismos, mediante el cual su despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada y que radiqué el día 16 de enero de 2017, **con fundamento en el numeral 2º del art. 133 del C. G. del P., esto es, por usurpación de competencia al haberse procedido contra providencia ejecutoriada del superior el Consejo Superior de la Judicatura**, que ordenó al Juzgado de origen 26 Civil Municipal de esta ciudad, la remisión y entrega del expediente con destino al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, para que dicho auto se **REVOQUE** y en su lugar se declare la nulidad de la actuación surtida en quebrantamiento del derecho fundamental del debido proceso y de defensa que le asiste a mi poderdante.

Fundamento el recurso en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar al respecto Sr. Juez, que usted resolvió de entrada la mencionada solicitud de nulidad, rechazando de plano la misma, sin previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias, en detrimento de lo dispuesto en el inciso 4º del art. 134 del C. G. del P.

La mencionada causal de nulidad alegada y sustentada, por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, es de carácter **INSANEABLE**, como lo consagra el parágrafo del art. 136 del C. G. del P.

Quedó demostrado Sr. Juez, que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó con el Acuerdo aludido, que el Juzgado de origen 26 Civil Municipal de esta ciudad, debía entregar el expediente al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., pero este juzgado SIN HABER AVOCADO CONOCIMIENTO, en su lugar aparece inexplicablemente su despacho reanudando el trámite del mismo, sin tampoco haber avocado conocimiento, usurpando de esta forma la competencia del citado Juzgado 11 Civil Municipal.

Es claro Sr. Juez, que la usurpación de competencia se presenta cuando un funcionario judicial realiza actuaciones que, sin bien son propias de la jurisdicción, usted no está facultado para ejecutarlas por ser incompetente, y mucho menos para señalar fecha y hora para la diligencia de remate y practicarla, en evidente desacato a lo ordenado por el superior.

//

7
4

Aunado a la anterior, ni siquiera hay constancia en la Oficina Judicial de haberse sometido al reparto el expediente y su remisión al Juzgado que usted preside y dirige, omisión que atenta contra el sagrado derecho fundamental del debido proceso y de defensa que le asiste a mi defendido (art. 29 de la C. N.).

Ruego en consecuencia, se sirva revocar el auto impugnado de fecha 19 de enero de 2017.

Señor Juez,



ORLANDO MORENO HERRERA

C. C. No. 19.417.224 de Bogotá

T. P. No. 93.176 del C. S. de la J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 30 JAN 2017 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CGP el cual corre a partir del 31 ENE 2017
y vence el 02 FEB 2017

La Secretaria .



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 23 FEB 2017 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 316 del
CGP el cual corre a partir del 24 FEB 2017
y vence el 28 FEB 2017

La Secretaria .



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.
ENTRADA AL DECPACHO

Al Despacho del Concejo Municipal

Concejo Municipal

El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS (16°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE BOGOTA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. 026-20109-1305

ANTECEDENTES

Se proceden a resolver los recursos de reposición y apelación formulados por el gestor judicial del extremo pasivo en contra del auto adiado 19 de enero de 2017 (fl. 4), en virtud del cual, este Despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad por él incoada.

I. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El abogado ORLANDO MORENO HERRERA, a través de los medios impugnativos en cita, arguyó que este estrado pretermitió la etapa de traslado, decreto y práctica de pruebas que prevé la norma 134, numeral 4° del nuevo estatuto.

También insistió en la falta de competencia de esta directora para conocer del negocio de la referencia, pues según su dicho, en el plenario está demostrado, de una parte, que la autoridad de origen, esto es, Juez 26 Civil Municipal, debió enviar el expediente al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias por orden que impartiera el Consejo Superior de la Judicatura y, de otra, que no existe alguna constancia de reparto del proceso a esta oficina judicial.

II. CONSIDERACIONES

De entrada y sin necesidad de mayores elucubraciones, advierte este estrado que la decisión cuestionada se ajusta a la normatividad sustancial y procesal que gobierna la materia. Tenga en cuenta el quejoso que por expresa disposición del legislador, toda solicitud de nulidad que no esté soportada en alguna de las causales enlistadas en el canon 133,

deberá ser rechazada de plano¹, como en efecto ocurrió en el *sub lite*, de ahí, que esta juzgadora no se equivocó cuando se abstuvo de adelantar el procedimiento de traslado, decreto y practica de pruebas reclamado por el abogado MORENO HERRERA, en tanto de la lectura del contenido de la petición de invalidez, saltaba a la vista su improcedencia.

En punto tocante de la falta de competencia de esta oficina para conocer del presente litigio, esa crítica, pese a que no es constitutiva de invalidación en la forma expuesta, tampoco merece respaldo, toda vez que contrario a lo dicho por el recurrente, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, fuente de información verídica en tratándose de actuaciones judiciales, sí hay registro del reparto que hiciera la Oficina de Ejecución Civil Municipal del presente asunto a este Juzgado, acto que se llevó a cabo a instancia de esa dependencia el día 11 de junio de 2015 y que fuera ratificado el 18 de julio del mismo año, recepción que entonces tuvo lugar por parte de esta agencia en la forma y términos ordenados por el Consejo Superior, con independencia de que el togado no lo comparta, pues se itera que la Corporación en cita no impuso la carga a los Jueces de Ejecución de avocar conocimiento de las diligencias a través de la sustanciación de un auto al respecto, previo a dar apertura a la ejecución del proceso, como equivocadamente, lo entiende el abogado demandado.

Así las cosas, será del caso mantener incólume el proveído adiado 19 de enero del año que avanza.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 15 de noviembre de 2016.

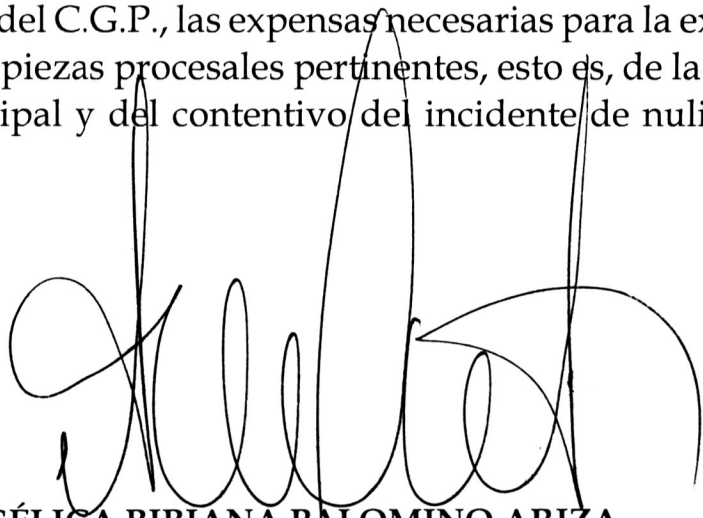
CONCEDER el recurso subsidiario de **APELACION**, en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito - Reparto de Bogotá-.

En consecuencia, por la parte recurrente deberá suministrar, en el término de cinco (5) días, so pena que se declare desierto el recurso a la

¹ Artículo 135. C.G.P. Requisitos para alegar la nulidad: (...) El Juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente, o que se propongan después de saneada.

luz del artículo 324 del C.G.P., las expensas necesarias para la expedición de las copias de las piezas procesales pertinentes, esto es, de la totalidad del cuaderno principal y del contenido del incidente de nulidad y de esta providencia.

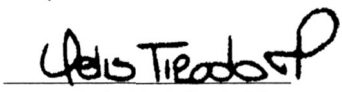
Notifíquese, (2)



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal
de Bogotá

Bogotá, D.C. 015 de febrero de 2017
Por anotación en estado N° 025 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am



Yelis Yael Tirado Maestre
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2009-1305 de BANCO AV VILLAS
S.A. contra JAIME ENRIQUE GUTIERREZ**

CONSTANCIA

A los Veintiuno (21) días del mes de Febrero de dos mil Diecisiete (2017). Se deja constancia que fueron canceladas las expensas necesarias para tramitar Recurso de Apelación en el efecto devolutivo en los términos de ley, conforme a lo ordenado en auto de fecha 14 de Febrero de 2017.

Es de señalar que la actuación le correspondió al Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido del Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

W,,,

0



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

21/02/2017 10:57:48 Cajero: sanparad

Oficina: 9606 - CB REVAL BOGOTA

Terminal: DS6921

Operación: 458551326

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EM

Ref 1: 91209650

Apreciado cliente, favor revisar que la transaccion solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuniquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del pais al 018000915000 o a la pagina www.bancoagrario.gov.co